



Síntesis: El 2 de junio de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió una queja en la que se hizo referencia a que en el centro de la ciudad de Oaxaca varios grupos y asociaciones se habían estado manifestando públicamente e instalado un plantón, y que el Congreso local dictó un punto de acuerdo en el sentido de determinar su desalojo y la recuperación inmediata de la vía pública con el apoyo de miembros del Ejército mexicano, y que este hecho se realizaría a las 23:00 horas del día citado. Con esta queja se dio inicio al expediente número 2006/2869/4/Q.

De las actuaciones practicadas, se advierte que el 1 de mayo de 2006 la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) presentó al Gobierno del estado de Oaxaca un pliego de peticiones que contenía demandas de naturaleza laboral, económica y social en beneficio de los trabajadores de la educación en el estado.

Después de que se realizaron diversas pláticas, el 22 de mayo de 2006 los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, acompañados por diversas organizaciones sindicales y sociales, acordaron establecerse en “plantón indefinido” en el zócalo y centro histórico de la ciudad de Oaxaca, como protesta ante la falta de respuestas por parte del Gobierno del estado a las peticiones por ellos formuladas.

En la averiguación previa 68(F.M.)/2006, iniciada el 29 de mayo de 2006 por los delitos de ataques a las vías de comunicación, daños en bienes de valor cultural y demás que se configuren, en contra de quien o quienes resulten responsables, el agente del Ministerio Público encargado de su integración determinó la desocupación de las vialidades ocupadas por integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y al efecto solicitó el apoyo de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el 14 de junio de 2006, aproximadamente a las 04:00 horas, se trasladaron al centro de la ciudad 770 elementos de línea de la Policía Preventiva del estado, divididos en siete grupos, quienes procedieron mediante el uso de la fuerza a realizar el desalojo de los manifestantes, a la vez que agentes del Ministerio Público local, acompañados por elementos de la Policía Ministerial, realizaron cateos en los inmuebles de la sede de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Hotel del Magisterio, en cumplimiento a la orden de cateo emitida dentro del expediente 99/2006, por el Juez Sexto de lo Penal de Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca.

Las acciones de desalojo y cateo antes mencionadas trajeron como consecuencia:

La afectación a la integridad física de los señores Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López,

Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández.

La detención de los señores Roger Navarro García, Martimiano Velasco Ojeda, Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales, Hugo Raymundo Cross, Robert Gazca Pérez y Miguel Bautista Rodríguez.

Daños materiales al inmueble que ocupa la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

El 6 de agosto de 2006 a las 16:45 horas, el señor Catarino Torres Pereda fue detenido cuando caminaba por la calle María Lombardo en la colonia 5 de Mayo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal 254/2004, instruida en contra del ahora agraviado como probable responsable de la comisión del delito de robo específico, quien fue puesto a disposición de la citada autoridad judicial a las 22:00 horas de ese mismo día 6 de agosto.

En este sentido, los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leobardo López Palacios fueron detenidos a las 14:30 horas del día 9 de agosto de 2006, por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y puestos a disposición del Ministerio Público de la federación a las 22:00 horas de ese día.

Asimismo, a las 02:00 horas del día 10 de agosto de 2006 fueron detenidos los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionái Santiago Sánchez, por elementos de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca, como probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público investigador de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a las 08:30 horas de ese mismo día.

El señor Francisco Pedro García García fue detenido a las 17:00 horas del 1 de octubre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, por elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca, por su probable participación en la comisión del delito de robo simple y portación de arma de fuego prohibida, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común a las 21:15 horas de ese día.

El 27 de octubre de 2006 se suscitaron enfrentamientos armados en distintas partes de la ciudad de Oaxaca y de sus municipios conurbados, principalmente en Santa Lucía del Camino, en donde se privó de la vida al periodista estadounidense

Bradley Roland Will, hecho que dio inicio a la averiguación previa número 1247/C.R./2006.

Por la mañana del domingo 29 de octubre de 2006 ingresó a la ciudad de Oaxaca un contingente de aproximadamente cuatro mil elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), quienes portaban equipo antimotín, protegidos con escudos, toletes y equipos lanzacontenedores de gases lacrimógenos, y además con apoyo de equipo pesado, como tanquetas equipadas con cañones lanzacorrientes de agua a presión, grúas, helicópteros y dos aviones que sobrevolaron la ciudad a baja altura.

La Policía Federal citada procedió a hacer uso del equipo pesado y de los gases lacrimógenos al ingresar a la ciudad, para retirar las barricadas y los obstáculos que encontró a su paso, instalados en diversas calles y avenidas de la ciudad, y procedió a ocupar el zócalo de la misma.

Durante estas maniobras se presentaron algunos enfrentamientos en los que resultó muerta la persona que en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal, y lesionado el señor Iroel Canseco Ake, ambos por impacto de contenedor de gas lacrimógeno.

El 29 de octubre fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva los señores Ramón de Jesús Carizal Mendoza y Soledad Reyes Lerdo, y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

El 30 de octubre de 2006, los señores Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario Opinión Voz del Sur, cuando se encontraban en la esquina que forman las calles Periférico y 20 de Noviembre, en la ciudad de Oaxaca, cubriendo una manifestación que realizaban integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, resultaron lesionados después de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, como probables responsables de los delitos de lesiones y resistencia de particulares.

Los señores Juan Crisóstomo Aparicio García y Juan José Flores Hernández fueron detenidos el 1 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

El 2 de noviembre de 2006, los señores Sergio Rojas Juárez, Jorge Luis Sánchez Ibáñez y Francisco Fernando Aragón Morales, junto con otras 43 personas, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

El mismo 2 de noviembre, el señor Gerardo Jiménez Vázquez, cuando se dirigía a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Federal Preventiva, lo que dio como resultado que presentara dos costillas rotas y un pulmón lesionado, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

De igual manera, el mismo 2 de noviembre el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández, en el momento en que cubría el desalojo de Ciudad Universitaria en la capital oaxaqueña, fue golpeado con toletes, puños y patadas en diversas partes del cuerpo por elementos de la Policía Federal Preventiva.

El 16 de noviembre de 2006 fueron detenidos en supuesta flagrancia delictiva los señores Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble, por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la federación en turno.

El 20 de noviembre de 2006 los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz resultaron lesionados al momento de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Oaxaca, y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Por otra parte, los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos fueron detenidos a las 19:30 horas del día 24 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Ministerial del estado, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 71/2006, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones calificadas y robo calificado, y puestos a disposición de la autoridad judicial e internados en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. Posteriormente, el 27 de noviembre fueron trasladados y reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4, Noroeste, en el estado de Nayarit.

Asimismo, el 25 de noviembre de 2006, el reportero Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario El Financiero, cuando cubría la marcha realizada por integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, fue lesionado por elementos de la Policía Federal Preventiva.

Por la tarde del 25 de noviembre de 2006, al término de una marcha realizada en las calles de la ciudad de Oaxaca, por miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, se dio un enfrentamiento entre éstos y elementos de la Policía Federal Preventiva, del que resultaron severos daños materiales por incendio a vehículos e inmuebles públicos y privados, entre los que se encuentran el Tribunal Superior de Justicia del estado, los Juzgados de Distrito, el Teatro Juárez, el Hotel Camino Real, la agencia de viajes Mexicana, y una sucursal del Banco Banamex, así como también resultaron 149 personas detenidas y 68 lesionadas.

De las personas que fueron detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva, 56 de ellas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, e internadas en el reclusorio de ese distrito judicial, como probables responsables de la comisión de los delitos de daños por incendio, resistencia de particulares, sedición, asociación delictuosa y demás que resulten, y las otras 93 personas detenidas, de las cuales nueve eran menores de edad, fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, e internadas en el reclusorio de ese distrito judicial, como probables responsables de la comisión de los delitos de robo, daños por incendio, asociación delictuosa, sedición y demás que resulten.

El 26 de noviembre de 2006, los detenidos del día anterior, internados en el penal de Tlacolula, Oaxaca, con excepción de los menores de edad y del señor Porfirio Domínguez Muñoz Cano, fueron trasladados en avión por elementos de la Policía Federal Preventiva y reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit; de igual manera, el 27 de noviembre los detenidos que se encontraban internados en el penal de Miahuatlán fueron trasladados por elementos de la Policía Federal Preventiva y reclusos en el mencionado penal federal; en ambos casos, previa solicitud del Secretario de Protección Ciudadana del Gobierno del estado, y autorización del agente del Ministerio Público y del entonces Comisionado del Órgano Administrativo Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2006, las personas que se encontraban en prisión preventiva en el Centro Federal de Readaptación Social citado, por los hechos sucedidos el día 25 de noviembre en la ciudad de Oaxaca, fueron trasladados y reclusos en los penales de Tlacolula, Miahuatlán y Cuicatlán, Oaxaca.

En cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por un juez del estado de Oaxaca, elementos de la Policía Federal Preventiva, el 28 de noviembre de 2006, detuvieron al señor Erick Sosa Villavicencio en el aeropuerto de la ciudad de Oaxaca, y lo entregaron a elementos de la Policía Ministerial del estado, quienes lo internaron en la Penitenciaría Central. El 29 de noviembre fue trasladado e internado en el Centro Federal de Readaptación Social Número 3 "Noreste", en Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, elementos de la Policía Federal Preventiva, el 4 de diciembre de 2006, en cumplimiento a órdenes de aprehensión dictadas por jueces de estado de Oaxaca, detuvieron en la ciudad de México, Distrito Federal, al señor Flavio Sosa Villavicencio, uno de los principales dirigentes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, así como a su hermano Horacio Sosa Villavicencio, quienes fueron internados en el Centro Federal de Readaptación Social "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

De las personas detenidas, mencionadas en este apartado, únicamente permanecen privadas de su libertad César David Mateos Benítez, Erick Sosa Villavicencio, Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio.

Por otra parte, durante el transcurso del conflicto a que se refiere este documento, un gran número de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado y de las agencias del Ministerio Público instaladas en la ciudad capital, permanecieron cerradas y sin proporcionar a la población en forma adecuada la función de procuración de justicia. De igual manera aconteció con los juzgados civiles de la capital del estado, y la Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, que atienden los asuntos civiles, familiares y mercantiles, dado que dejaron de funcionar y atender a la población, debido a que en las afueras de los mismos se instalaron plantones de manifestantes integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, que impidieron el acceso a dichas oficinas públicas.

Asimismo, durante el periodo que se documenta, fue coartado el libre tránsito de las personas y ocurrieron hechos que atentaron en contra de la vida, la integridad física, la seguridad y el patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, dado que 20 personas perdieron la vida; 11 de ellas en situaciones directamente relacionadas con los hechos y nueve de manera indirecta; los homicidios son investigados por el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas correspondientes. De igual manera, 381 personas resultaron lesionadas y 366 personas detenidas; además, se efectuaron robos y daños a una gran cantidad de vehículos pertenecientes a particulares, empresas y aun a los gobiernos municipales, estatal y federal; se produjeron daños a inmuebles públicos y privados, incluidos algunos considerados históricos, hechos que generaron desempleo y costos económicos muy significativos al comercio y al turismo, que desalentó las inversiones y frenó el crecimiento de la infraestructura en el estado.

Sobre los hechos mencionados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió las quejas respectivas y para la adecuada integración del expediente este Organismo Nacional emitió el acuerdo de atracción correspondiente, solicitó información y documentación a las autoridades señaladas como presuntas responsables, emitió las medidas cautelares pertinentes y recabó las evidencias conducentes.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/2869/4/Q y sus acumulados, se desprende que se vulneraron, en perjuicio de los agraviados señalados en el apartado de observaciones de la Recomendación, en la medida y forma que en éste se refieren, por los servidores públicos y autoridades en él señalados, los Derechos Humanos a la libertad de reunión; a la libertad personal, por detención arbitraria y retención ilegal; a las libertades de expresión y a la información; a la integridad y seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y por actos de tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada; a la legalidad y seguridad jurídica,

por dilación en la procuración de justicia, por irregular integración de la averiguación previa, por falta de motivación y fundamentación jurídica, por incomunicación y por insuficiente protección de personas, y a la vida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Del análisis de las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional acreditó que el M. A. José Manuel Vera Salinas, entonces Director General de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, durante el desalojo de las vialidades de la zona centro de la ciudad de Oaxaca, el 14 de junio de 2006, transgredió en agravio de integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación su derecho humano a la **libertad de reunión** por un ejercicio indebido de la función pública, en virtud de que dicho desalojo se realizó a las 04:00 horas, mientras los manifestantes se encontraban dormidos, sin que se les exhortara previamente a liberar las vialidades y por medio del uso de la fuerza de manera excesiva, desproporcionada al fin que se perseguía, con lo que se contravino lo determinado por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredieron lo establecido en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

B. Por otra parte, este Organismo Nacional verificó que fueron transgredidos los Derechos Humanos a la libertad personal, derivado de la **detención arbitraria** que sufrieron, el 14 de junio de 2006, los señores Roger Navarro García, Martimiano Velasco Ojeda, Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales, Hugo Raymundo Cross, Robert Gazca Pérez y Miguel Bautista Rodríguez, por conductas imputables a elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, en virtud de que las detenciones se realizaron sin tener la certeza de que los detenidos efectivamente hubieran cometido un acto ilícito; no hubo imputaciones directas; los aprehensores no proporcionaron elementos que permitieran determinar su probable responsabilidad o que la conducta que desplegaron hubiera sido contraria a la norma, violentándose lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, fueron transgredidos en agravio Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble los Derechos Humanos a la libertad personal por **detención arbitraria**, imputable a elementos de la PFP, debido a que no se encontraron elementos que determinaran que fueron detenidos al momento de cometer alguna conducta delictuosa y sí por la simple circunstancia de encontrarse junto con otra persona que fue detenida en flagrancia delictiva, por lo que los elementos de la PFP violentaron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se transgredieron en agravio de las 149 personas detenidas en el centro de la ciudad de Oaxaca el 25 de noviembre de 2006, por elementos de la PFP, sus Derechos Humanos a la libertad personal por **detención arbitraria**, en virtud de que dichas detenciones se fundaron en que los detenidos se encontraban en el lugar de los hechos y en que eran miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, omitiendo, los agentes aprehensores, hacer una referencia clara respecto de la conducta imputada a cada uno de ellos y a la forma en que acreditaron su participación. Refuerza lo anterior la declaración categórica, firme y sostenida de los detenidos, en el sentido de que se encontraban en el lugar en el que fueron detenidos por circunstancias totalmente ajenas a los actos realizados por la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, por lo que su detención contraviene lo ordenado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. En otro orden de ideas, este Organismo Nacional evidenció que fue transgredido en agravio de los señores Catarino Torres Pereda, Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro, Leobardo López Palacios, Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos, Elionáí Santiago Sánchez, Francisco Pedro García García y de las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, su derecho humano a la libertad personal por **retención ilegal**, imputable a elementos de las Policías Preventiva y Ministerial del Estado de Oaxaca y de la PFP, en virtud de que no se justificó el tiempo excesivo que transcurrió entre su detención y la puesta a disposición de la autoridad competente.

Asimismo, también los agentes del Ministerio Público del Fuero Común incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos a la libertad personal por **retención ilegal** en agravio de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionáí Santiago Sánchez, así como de las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006, en virtud de que no se justificó el excesivo lapso transcurrido entre que fueron puestos a su disposición y dictaron el acuerdo de retención.

Con esta actitud, los servidores públicos señalados como responsables, transgredieron lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, tercero y cuarto; 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 21, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. En otro sentido, se vulneraron en perjuicio de César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, detenidos el 24 de noviembre, y de 139 de los detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca que fueron trasladados por vía aérea al Centro Federal de Readaptación Social Número 4

“Noroeste”, en el estado de Nayarit, sus Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica por **incomunicación**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a elementos de la PFP y a las autoridades encargadas de los penales de Tlacolula de Matamoros y Miahuatlán de Porfirio Díaz, del estado de Oaxaca, debido a que después de su detención y hasta su internamiento en el mencionado centro federal no se les permitió establecer comunicación personal, telefónica, ni de ningún otro tipo, ni se les brindó a sus familiares o amigos información relacionada con su paradero, con su estado de salud o con su situación jurídica e, inclusive en el penal de Tlacolula, se les impidió entrevistarse con servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca que actuaban en apoyo a este Organismo Nacional.

Similar situación se presenta con los señores Ramón de Jesús Carizal Mendoza y Soledad Reyes Lerdo, detenidos el 29 de octubre; Juan Crisóstomo Aparicio García y Juan José Flores Hernández, detenidos el 1 de noviembre, y con las 46 personas detenidas el 2 de noviembre por elementos de la Policía Federal Preventiva, debido a que se transgredieron en su agravio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por **incomunicación**, imputables a elementos del Ejército Mexicano, en virtud de que después de su detención fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común dentro de las instalaciones de la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca, en donde no se les permitió establecer comunicación personal, telefónica ni de ningún otro tipo con sus familiares o amigos e, inclusive, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional impidió la entrada a la mencionada Base Aérea Militar a servidores públicos de este Organismo Nacional que buscaban a los detenidos el 2 de noviembre de 2006.

Con estos actos de incomunicación se transgredió lo ordenado por los artículos 20, apartado A, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. Por otra parte, se vulneraron los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, por un uso excesivo de la fuerza pública atribuible a elementos de las Policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, en agravio de Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández, debido a que el 14 de junio de 2006, durante el desalojo de los maestros del centro de la ciudad de Oaxaca por parte de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca y el posterior enfrentamiento, con el refuerzo de elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, fueron lesionados por impacto de cilindro de gas lacrimógeno o recibieron lesiones que no corresponden a mecanismos de disuasión, sujeción o sometimiento.

Asimismo, entre el 29 de octubre y hasta el 25 de noviembre, elementos de la PFP transgredieron en perjuicio de los señores Iroel Canseco Ake; Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario Opinión Voz del Sur; Gerardo Jiménez Vázquez; el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández; César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz, y Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario El Financiero, sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por afectaciones a la integridad física por un uso excesivo de la fuerza pública, en virtud de que las lesiones que les infligieron los elementos de la mencionada corporación no correspondieron a una mecánica de disuasión, sometimiento o sujeción, lo que evidenció un uso excesivo de la fuerza.

De igual manera, se violentaron en agravio de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, imputable a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca que los detuvieron el 24 de noviembre de 2006, en virtud de que durante su detención los agraviados sufrieron lesiones que por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, ante el uso excesivo de la fuerza empleada por los elementos de la citada corporación policiaca.

Igualmente, elementos de la PFP transgredieron los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, en agravio de 68 personas, de las 149 detenidas el 25 de noviembre de 2006, en virtud de que las lesiones sufridas por los agraviados durante su detención no corresponden a mecánicas de sometimiento o sujeción, y evidencian un uso excesivo de la fuerza pública.

Con los actos anteriormente referidos los servidores públicos señalados como responsables faltaron a lo establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

F. Por otro lado, conforme al análisis lógico-jurídico de las evidencias que se integran al expediente, este Organismo Nacional evidenció que fueron violentados en agravio de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por actos de **tortura**, atribuibles a elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, debido a las agresiones físicas y psicológicas que sufrieron desde su detención, el 24 de noviembre de 2005, y hasta su internamiento en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, según se evidenció con los resultados de la aplicación de los estudios valorativos del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

(Protocolo de Estambul)”, donde se determinó que las lesiones recibidas por estos agraviados, por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, manifestando un abuso de la fuerza innecesaria, consistentes con maniobras de tortura.

Asimismo, quedó evidenciado que fueron violados por elementos de la PFP los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por actos de **tortura** de Aurelia Santiago Reyes, Alberto Santiago Pérez, Benito Santiago Caballero, Esmeralda Velasco Morales, Geovanny Alonso Palomec, Javier Sosa Martínez, María del Socorro Cruz Alarcón, Pablo Juventino Solano Martínez, Romualda Lourdes Soriano San Juan, Rosalba Aguilar Sánchez y Rosario Alicia Castañeda Villanueva, en virtud de que durante su detención, el 25 de noviembre de 2005, y traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noreste”, en el estado de Nayarit, los agraviados fueron agredidos, lesionados y sometidos a tratos que no corresponden a maniobras sujeción o sometimiento, conforme con la determinación de los resultados de las opiniones médico-psicológicas a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de los estudios valorativos del “Manual para La investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)”, que se les practicaron y donde se determinó que las lesiones recibidas fueron ocasionadas en una mecánica de producción tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, manifestando un abuso de la fuerza innecesaria, consistentes con maniobras de tortura.

Con estas acciones, los servidores públicos responsables transgredieron lo establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 20, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1o. y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

G. Por otra parte, las evidencias recabadas permitieron a este Organismo Nacional verificar que se transgredió en agravio de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sus derechos a la propiedad y posesión por **ataques a la propiedad privada**, por un uso excesivo de la fuerza y un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en virtud de que el 14 de junio de 2006, cuando cumplimentaban una orden de cateo dictada dentro del expediente 99/2006, en las oficinas de la mencionada representación sindical en Armenta y López 221, colonia Centro, de la ciudad de Oaxaca, dañaron sin causa justificada el interior del mencionado inmueble y destruyeron diferentes equipos electrónicos, entre los que se encontraban los utilizados para la transmisión de las emisiones de Radio Plantón, incumpliendo lo prescrito por los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

H. Del análisis efectuado a las evidencias que se integran al expediente se observó que fueron transgredidos, por acción u omisión, en agravio de la sociedad en general y de periodistas y reporteros gráficos de los diarios locales Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, Tiempo, La Marca e Imparcial, de corresponsales de la Agencia EFE y de los periódicos de circulación nacional Milenio Diario, Reforma, La Jornada y El Universal, y de la revista Proceso; de reporteros y camarógrafos de radio, televisión y diarios escritos independientes nacionales y extranjeros y de Televisión Azteca; de las radiodifusoras Grupo ACIR, Radio Hit, Organización Radiofónica de Oaxaca y Radio Publicidad de Oaxaca, y del conductor Ricardo Rocha, así como del reportero independiente Bradley Roland Will, sus derechos a la **libertad de expresión y a la información**, por un ejercicio indebido de la función pública imputable a las Policías Preventiva y Ministerial del Estado de Oaxaca y a la Policía Federal Preventiva, en virtud de que los hechos sucedidos en Oaxaca a partir del 2 de junio fueron objeto de atención por parte de los medios informativos, circunstancia que originó que el ejercicio del periodismo tuviera un considerable riesgo, al dar a conocer a la opinión pública la problemática de esa entidad, toda vez que los comunicadores sufrieron agresiones físicas y verbales, intimidaciones, amenazas, desapoderamiento de sus instrumentos de trabajo, y algunas estaciones de radio fueron tomadas en la ciudad de Oaxaca.

Estas acciones fueron realizadas tanto por autoridades como por particulares, omitiendo las autoridades estatales o federales garantizar a los comunicadores el pleno ejercicio de su profesión.

Con estos actos, por acción u omisión, los elementos de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca y de la PFP transgredieron lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. Asimismo, se transgredieron, por omisión, en agravio de la población del municipio de Oaxaca de Juárez y de los conurbados a éste, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la administración de justicia referidos a una **dilación en la procuración de justicia**, atribuible a la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca, en virtud de que a partir del 14 de junio de 2006 y conforme fueron incrementándose las acciones de protesta de los integrantes de APPO, las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como diversas agencias del Ministerio Público de la ciudad y su zona conurbada, dejaron de prestar sus servicios, transgrediendo lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

J. Por otra parte, se evidenció que se transgredieron, en agravio de los ofendidos del homicidio del periodista Bradley Roland Will, verificado el 27 de octubre de 2006, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por una **irregular integración de la averiguación previa**, atribuible al agente del Ministerio Público local encargado de la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, en virtud de que se observaron diversas irregularidades en su integración, tales como interrogatorios superficiales o no realizados, diligencias inoportunas o mal realizadas y una consignación poco sólida.

Asimismo, se evidenció que fueron violentados en agravio de 139 indiciados de los detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca, que fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, en Nayarit, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **irregular integración de la averiguación previa**, derivada de un ejercicio indebido de la función pública, imputable a los agentes del Ministerio Público del fuero local encargados de la integración de las averiguaciones previas 301/(II)2006 y 298/(II)2006, en virtud de que, al autorizar el traslado referido y alejarlos del lugar donde se integraban sus averiguaciones previas, no se les permitió ejercer sus derechos a una adecuada defensa; solicitar su libertad caucional; presentar testigos que se encontraban en Oaxaca; ofrecer otras pruebas, y beneficiarse de una defensa adecuada.

Con las acciones descritas, los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca referidos transgredieron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

K. También se transgredieron en perjuicio de 139 de los detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca y trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, en Nayarit, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, atribuibles al entonces Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que el primero solicitó, sin motivar adecuadamente ni contar con fundamentación jurídica para ello, y el segundo autorizó, sin que se reunieran los requisitos establecidos en la norma, el internamiento de los agraviados en el Centro Federal de Readaptación Social mencionado.

Asimismo, se violentaron en agravio de los señores César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos y Erick Sosa Villavicencio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, al ser internados, los dos primeros, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, en Nayarit, y el último en el Centro Federal de Readaptación Social Número 3 “Noreste”, en Matamoros, Tamaulipas, atribuibles al entonces Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en

virtud de que ambos servidores públicos, uno al solicitar y el segundo al autorizar el internamiento de los agraviados en los mencionados reclusorios federales, no cumplieron con las obligaciones que les imponen las normas y los internaron sin contar, previo a su internamiento, con los estudios clínico-criminológicos o de personalidad que acreditaran su peligrosidad.

Asimismo, se violentaron en agravio de los señores Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, al ser internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, en el Estado de México, hechos atribuibles al entonces Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que ambos servidores públicos, uno al solicitar y el segundo al autorizar el internamiento de los agraviados en el mencionado reclusorio federal, no cumplieron con las obligaciones que les imponen las normas y los internaron sin contar, previo a su internamiento, con los estudios clínico-criminológicos o de personalidad que acreditaran su peligrosidad, además de que se les ingresó como indiciados del “fuero federal”, cuando estaban sujetos a procesos penales del fuero común del estado de Oaxaca.

Con estas acciones, los servidores públicos señalados como responsables transgredieron lo ordenado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de fundamentación y motivación jurídica de su actuación.

L. También se transgredió agravio del señor Alberto Jorge López Bernal su derecho a la **vida**, por un uso excesivo de la fuerza, atribuible a elementos de la Policía Federal Preventiva, en virtud de que, el 29 de octubre de 2006, aproximadamente a las 17:00 horas, en el enfrentamiento verificado en Puente Tecnológico de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el agraviado falleció por una herida producida por un cilindro de gas lacrimógeno que penetró a tórax produciendo fracturas, lesionando el corazón y el pulmón izquierdo con hemorragia abundante, disparado de forma directa y a corta distancia por elementos de la mencionada corporación policiaca, violentando lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

M. Igualmente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que se transgredieron en perjuicio de los señores José de Jesús Silva Pineda, Rafael Hernández López, Benito Sánchez Cruz, Edna Georgina Franco Vargas y Mónica Elizabeth Espejo Blanco, entre más de 1,600 quejosos, así como de los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez y los conurbados a éste, sus Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por una **insuficiente protección de personas**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a las autoridades y servidores públicos competentes del gobierno federal, del gobierno

del estado de Oaxaca y de los gobiernos de los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo ETLA, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatarení, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Ánimas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila.

Lo anterior en virtud de que, a partir del desalojo del 14 de junio de 2006 y de la conformación de la APPO, integrantes y simpatizantes de ésta, así como personas ajenas a la misma realizaron acciones que atentaron y lesionaron los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y al patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, y se amenazó, intimidó y agredió a comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos con la intención de limitar o impedir su labor, sin que autoridades estatales y municipales realizaran las funciones públicas de vigilancia policiaca y de ordenamiento y regulación del tránsito vehicular, además de que se entorpeció y limitó la prestación de la función de administración pública y de administración de justicia.

Adicionalmente, el gobierno federal retrasó injustificadamente, por más de mes y medio, el cumplimiento de su deber constitucional de auxiliar al estado de Oaxaca en el restablecimiento de la paz social y el orden público, así como dar protección a los ciudadanos en general.

Con estas omisiones, las autoridades federales, así como las de los gobiernos del estado de Oaxaca y de los municipios señalados, incumplieron lo establecido en los artículos 17, primer párrafo; 21, párrafo sexto, y 119, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anteriormente señalado, se considera impostergable la promulgación de una ley que reglamente el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, se reitera que es indispensable que las autoridades y servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, privilegien el diálogo y la concertación como instrumentos fundamentales en la resolución de los conflictos, por lo que la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del estado de Oaxaca deberán diseñar, establecer y operar mecanismos de concertación con los actores sociales, que permitan arribar a consensos en beneficio de la sociedad.

Asimismo, se considera que es inaplazable que la Secretaría de Educación Pública federal y las demás autoridades responsables de proporcionar los servicios de educación pública en el estado de Oaxaca y los integrantes del magisterio de Oaxaca establezcan las condiciones necesarias para que los

conflictos de naturaleza laboral no impacten en el goce y ejercicio del derecho a la educación del alumnado oaxaqueño.

Por otra parte, se exhorta a los gobiernos federal, estatal y municipales a no tolerar ningún intento o acción por parte de algún servidor público o particular que intente disminuir o debilitar los derechos de los comunicadores y de los defensores de Derechos Humanos, y a generar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la labor de dichos grupos.

Asimismo, se considera que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional deberán establecer los mecanismos para que los integrantes de esa Secretaría de Estado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada en forma veraz y completa, así como para que les presten las facilidades necesarias en el desarrollo de sus actividades.

De igual manera, se considera que la Secretaría de Marina deberá establecer mecanismos para que se proporcione con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional.

En este tenor, la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal y el gobernador del estado de Oaxaca deberán proceder a reparar los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y, en el caso de las 141 personas trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit, por violaciones a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por una falta de motivación y fundamentación jurídica en su actuar.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 15/2007, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, a los Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina, de Educación Pública y de Seguridad Pública del gobierno federal, al gobernador del estado de Oaxaca y a los H. H. Ayuntamientos de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de Las Juntas, Ánimas Trujano, Tlaxiactac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa de Zaachila, Oaxaca.

Al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que considerara la conveniencia de presentar una iniciativa de ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 119 constitucional.

Al Secretario de Gobernación, para que se diseñen y establezcan mecanismos de concertación que privilegien el diálogo como medio primordial en la resolución de conflictos.

Al Secretario de la Defensa Nacional que diera vista a las instancias disciplinarias correspondientes para dar inicio a los procedimientos a que haya lugar para determinar las responsabilidades en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia por las violaciones a los Derechos Humanos señaladas en la Recomendación; que se instruyera para que a las instalaciones militares no se les dé un uso distinto al que legalmente les corresponde y evitar que sean utilizadas para retener a civiles, y que se establecieran los mecanismos para que los integrantes de ese instituto armado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada, de manera veraz y oportuna, y para que se les brinden las facilidades en el desarrollo de sus actividades.

Al Secretario de Marina que instruyera que los servidores públicos de esa dependencia proporcionen con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional.

A la Secretaria de Educación Pública que, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de conformidad con los convenios de modernización educativa suscritos con ellas, se diseñara y establecieran mecanismos para apoyar la atención de las legítimas demandas del magisterio nacional y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiriera con los cursos académicos.

Al Secretario de Seguridad Pública federal que gire sus instrucciones a efecto de iniciar los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por las violaciones a Derechos Humanos; que presentara ante la representación social las denuncias penales procedentes para determinar las responsabilidades penales en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia, por las violaciones a Derechos Humanos; que de inmediato se establecieran los mecanismos para que los agraviados por violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal recibieran la atención médica y psicológica especializada; que se procediera a la reparación de los daños y perjuicios causados que correspondan a los agraviados; que en todas las áreas de esa Secretaría se establezcan e instrumenten programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a efecto de iniciar el procedimiento administrativo en contra del licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos de esa Secretaría en el respeto y protección de los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos.

Al Gobernador del estado de Oaxaca que instruya el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del estado; que instruya se inicien las averiguaciones previas a que haya lugar; que instruya el inicio de procedimientos administrativos en contra del ingeniero Lino Celaya Luría y de la licenciada Lizbeth Caña Cadeza; que tome las medidas necesarias para establecer los mecanismos para la atención médica y psicológica de los agraviados de las violaciones a sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal; que proceda a realizar los trámites para indemnizar de los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y a la legalidad y seguridad jurídica por una falta de motivación jurídica en el actuar; que se integren y determinen las averiguaciones previas de las personas que perdieron la vida en estos hechos; que gire sus instrucciones para que, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal, se diseñen y establezcan mecanismos para la atención de las legítimas demandas del magisterio oaxaqueño y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiera con la impartición de los cursos académicos y lesionen los derechos a la educación de los estudiantes; gire sus instrucciones para que se establezcan programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos en el respeto y protección de los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos.

A los integrantes de los H. H. Ayuntamientos municipales de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etlá, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila, que instruyan el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esos Ayuntamientos por las violaciones a Derechos Humanos, y que giren sus instrucciones para que se establezcan e instrumenten programas para la selección, formación y capacitación de personal, en el fomento y fortalecimiento de una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos.